

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 26 de mayo de 2005

en el asunto C-249/04 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour du travail de Liège, section de Neufchâteau): José Allard contra Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (INASTI) <sup>(1)</sup>

(«Artículos 48 y 52 del Tratado CE (actualmente artículos 39 CE y 43 CE, tras su modificación) — Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Trabajadores que ejercen actividades profesionales por cuenta propia en el territorio de dos Estados miembros y residen en uno de ellos — Exigencia de una cotización de moderación — Base de cálculo»)

(2005/C 182/31)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-249/04, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por la Cour du travail de Liège, section de Neufchâteau (Bélgica), mediante resolución de 9 de junio de 2004, recibida en el Tribunal de Justicia el 11 de junio de 2004, en el procedimiento entre José Allard e Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (INASTI), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por la Sra. R. Silva de Lapuerta, Presidenta de Sala, y los Sres. P. Kūris y J. Klučka (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 26 de mayo de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Los artículos 13 y siguientes del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) n° 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983, exigen que la imposición de una cotización —como la cotización de moderación devengada con arreglo al Real Decreto n° 289, de 31 de marzo de 1984— incluya en los ingresos profesionales los obtenidos en el territorio de un Estado miembro distinto de aquél en el que es aplicable la legislación social aunque el pago de esta cotización no genere, en beneficio del trabajador por cuenta propia, ningún derecho a obtener una prestación social o de otro tipo en este último Estado.
- 2) El artículo 52 del Tratado CE (actualmente artículo 43 CE, tras su modificación) no se opone a que una cotización como la cotización de moderación, devengada en el Estado miembro de residencia y calculada tomando en consideración los ingresos obtenidos en otro Estado miembro, se imponga a trabajadores que ejercen acti-

vidades profesionales por cuenta propia en esos dos Estados miembros.

(<sup>1</sup>) DO C 190, de 24.7.2004.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 26 de mayo de 2005

en el asunto C-287/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Suecia <sup>(1)</sup>

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 93/104/CE — Ordenación del tiempo de trabajo — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado»)

(2005/C 182/32)

(Lengua de procedimiento: sueco)

En el asunto C-287/04, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 5 de julio de 2004, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sras. L. Ström van Lier y N. Yerrell) contra Reino de Suecia (agente: Sr. A. Kruse), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. A. Borg Barthet (Ponente), Presidente de Sala, los Sres. U. Løhmus y A. Ó. Caoimh, Jueces; Abogado General: Sr. M. Poiras Maduro; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 26 de mayo de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que el Reino de Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 8 de la citada Directiva.
- 2) Condenar en costas al Reino de Suecia.

(<sup>1</sup>) DO C 228, de 11.9.2004.